

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2163-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 03 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800041665, y el Informe Final de Instrucción N° 1494-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 942-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018, notificada el 09 de junio de 2018, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20175642341.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 12 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Luna Pizarro N° 1212, 1216, 1220, Esquina Calle Francia N° 584, 598, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2018 a la Estación de Servicios, ubicada en la Av. Luna Pizarro N° 1212, 1216, 1220, Esquina Calle Francia N° 584, 598, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 34548-050-071215, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR - Expediente N° 201800041665, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2163-2018-OS/OR LIMA SUR**

| N° | INCUMPLIMIENTO   | NORMA INFRINGIDA  | OBLIGACIÓN NORMATIVA   |
|----|--|---|--|
| 1  | Se verificó que el establecimiento abastecía combustible DIESEL B5 S-50 a las unidades vehiculares de placas EGO-870, EGO-866 y ADQ-973, así como también a un bus interprovincial de placa D6S-965 cuando exhibe un aviso señalando "prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses" | Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. | Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.     |
| 2  | El administrado contaba con 02 extintores que no cumplían con tener certificación UL, (9:37 horas). A las 14:09 horas el administrado presentó dos extintores con certificación UL (fueron traídos de otro lugar).   | Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias  | Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extinguidor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC), los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. |
| 3  | Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas (vehículo de placa ARM-842).  | Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias  | Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.  |

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2018-41665, de fecha 15 de marzo de 2018, la Administrada presentó sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR - Expediente N° 201800041665.
- 1.5. A través del Oficio N° 942-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018, notificada el 09 de junio de 2018, se comunicó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 15°, 36° y 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.6, 2.13.4 y 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-41665 de fecha 15 de junio de 2018, la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 942-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018.
- 1.7. Con fecha 16 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1494-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2018-41665, de fecha 22 de agosto de 2018, la administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA ESTACION DE SERVICIOS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Estación de Servicios contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. Luna Pizarro N° 1212, 1216, 1220, Esquina Calle Francia N° 584, 598, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

##### **Escrito de Registro de fecha 15 de Junio de 2018.-**

- 2.1.2.1. La Administrada sostiene respecto al incumplimiento N° 1, que en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR, no se identificó a los vehículos que se encontraban en el establecimiento, no obstante ello, en el informe de instrucción detallan de manera individual que tipo de vehículos se encontraban siendo abastecidos, lo que genera controversia entre lo consignado en la carta de visita y el informe de instrucción, refiriendo que su personal indica que las unidades citadas en el informe de instrucción, no fueron atendidas por la empresa.
- 2.1.2.2. Asimismo, señala que de la revisión del vehículo de la Placa de Rodaje N° D6S-965, en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, del supuesto bus interprovincial han podido constatar en consulta vehicular - SUNARP, se trata de un vehículo que no está calificado como bus interprovincial, por ello sostiene que la supuesta infracción consiste, que se ha incumplido con el mínimo de 14 metros de radio de isla para el abastecimiento de combustible, señalando en los actuados no consta ninguna acta en que se haya determinado la medición de los 14 metros de radio de la isla.
- 2.1.2.3. En relación al incumplimiento N° 2, manifiesta que al momento de la visita contaba con cuatro (4) extintores, señalando que dos (2) extintores se encontraban en el almacén de la

Estación de Servicios, no siendo traídos de otro lugar como se pretende alegar, dichos extintores cumplan con los requerimientos técnicos previstos en la norma.

**2.1.2.4.** Con relación al incumplimiento N° 3, señala que no se ha referencia al número de placa de los citados vehículos, sin embargo de la revisión en consulta vehicular - SUNARP, se puede visualizar que la unidad es de propiedad de estación de servicio y está asignado a dicha estación de servicios.

**2.1.2.5.** Adjuntó a su escrito de descargo: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02892116, correspondiente al señor Jorge Eduardo Burneo Ato; copia del Certificado de Vigencia de Poder con Partida electrónica N° 00112683 y Asiento C0014.

**Escrito de Registro de fecha 22 de Agosto de 2018.-**

**2.1.2.6.** Reconoce su responsabilidad de forma expresa en referencia a las infracciones administrativas dispuestas en el Oficio 4788-2018-OS/OR LIMA SUR, por lo que se acoge al beneficio de la reducción de la multa en un 30% en aplicación a los literales g.1.2 y g.1.3 del numeral 25.5 del artículo 25 del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin.

**2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

- i) El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de marzo de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **34548-050-071215** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 15°, 36° y 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- ii) En cuanto al **incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **12 de marzo de 2018**, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; toda vez que durante la referida visita (9:37 horas), se verificó que la Administrada contaba con dos (02) extintores que no cumplan con la certificación UL, (9:37 horas), conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR.

Al respecto, cabe señalar que durante la referida visita (14:09 horas), la Administrada presentó con posterioridad dos (02) extintores con las características requeridas por la normativa vigente, con lo cual se verifica que ha subsanado el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, que incorpora las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, y establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, corresponde en este caso en particular, otorgarle el eximente de responsabilidad, y por tanto disponer el archivo en el presente extremo.

- iii) En cuanto a los **incumplimientos N° 1 y 3**, consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 15° y 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; puesto que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) Abastecía combustible DIESEL B5 S-50 a las unidades vehiculares de placas EGO-870, EGO866 y ADQ-973, así como también a un bus interprovincial de placa D6S-965 cuando exhibe un aviso señalando “prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses”.
  - b) Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas (vehículo de placa ARM-842).
- iv) En relación a lo manifestado por la Administrada en el **numeral 2.1.2.1** del presente Informe, corresponde precisar que de la revisión de los medios probatorios obtenidos en la visita de supervisión, consistente en los registros fotográficos, se evidencia que las unidades vehiculares de Placa de EGO-870, EGO-866 y ADQ-973, así como el bus interprovincial de Placa de rodaje D6S-965, se encontraban siendo abastecidas de combustible (Diésel B5 S50) en el establecimiento operado por la Administrada, incumpliendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustible Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- v) Respecto a lo manifestado por la Administrada en el **numeral 2.1.2.2** de la presente Resolución, debe señalarse que, de acuerdo a lo planos presentados para obtener el ITF 5217-UF-050-2000 de fecha 02 de junio de 2000, se verifica que el radio de giro de las Islas N°s 1 y 2, es de 6.5 metros, por tanto al no satisfacer el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no se encontraba autorizada a prestar servicios a vehículos de carga y autobuses. Cabe precisar que en el establecimiento se encontraba un aviso que indicaba: “Prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses”. No obstante ello, el establecimiento se encontraba abasteciendo de combustible a las unidades mencionadas, tal como lo demuestra los registros fotográficos y las ordenes de suministros emitidas para el abastecimiento de las unidades vehiculares de Placa de Rodaje N°s EGO-870, EGO-866 y ADQ-973 y D6S-965.
- vi) Con relación a lo manifestado por la Administrada en el **numeral 2.1.2.4** de la presente Resolución, debe indicarse que el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado

por Decreto Supremo N° 054-93- EM y modificatorias, establece que: En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. En ese sentido, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Instrucción N° 1004-2018- OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2018 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025817- DSR, de la visita de supervisión efectuada, de lo observado en los registros fotográficos, se desprende que no se evidencia que la unidad vehicular de Placa ARM-842, estuviera en proceso de compra, servicio (Ejm: realizando el procedimiento de descarga de combustible) o con fallas mecánicas, por lo que la administrada incumplió lo establecido en la norma citada.

- vii) Asimismo, debe señalarse que los hechos consignados en Carta de Visita de Supervisión N° 0025817-DSR, se tienen por ciertos, más aún cuando dicha acta fue suscrita por la señora Johana Denisse Castillo Gallo, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02816278, quien manifestó ser la Administradora de la Estación, quien suscribió dicho documento sin formular reserva alguna respecto de su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- viii) Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017- OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- ix) En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **34548-050-071215** es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS JOSÉ S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe

- x) En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo

25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-41665 de fecha 22 de agosto de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de los

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -30%.

- xi) Por lo tanto, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| <b>N°</b> | <b>INCUMPLIMIENTO</b>   | <b>BASE LEGAL</b>  | <b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b> | <b>SANCIONES APLICABLES<sup>1</sup></b> |
|-----------|---|--|-----------------------------------|---|
| 1         | Se verificó que el establecimiento Abastecía combustible DIESEL B5 S-50 a las unidades vehiculares de placas EGO-870, EGO-866 y ADQ-973, así como también a un bus interprovincial de placa D6S-965 cuando exhibe un aviso señalando “prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses”. | Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias | 2.1.6                             | Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.    |

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2163-2018-OS/OR LIMA SUR**

|   |   |  |     |                                       |
|---|---|--|-----|---------------------------------------|
| 3 | Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas (vehículo de placa ARM-842). | Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias. | 2.2 | Multa de hasta 300 UIT, CE, RIE y PO. |
|---|---|--|-----|---------------------------------------|

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por los **incumplimientos Nº 1 y 3** acreditados en el presente procedimiento:

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO       | CRITERIO ESPECÍFICO  | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|---|---|--|--|--------------------------|
| 1  | Se verificó que el establecimiento Abastecía combustible DIESEL B5 S-50 a las unidades vehiculares de placas EGO-870, EGO-866 y ADQ-973, así como también a un bus interprovincial de placa D6S-965 cuando exhibe un aviso señalando “prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses”.<br><br>Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.      | 2.1.6                                       | Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OSGG. | El establecimiento que no tiene un radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no cuenta con un aviso que indique la prohibición de prestar servicios a vehículos de carga y autobuses.<br><br>Sanción: 0.03 UIT | 0.03                     |
| 3  | Se verificó que la administrada permitió el ingreso de vehículos durante la operación de descargas del camión tanque de GLP al tanque de almacenamiento de GLP. La unidad vehicular de placa de rodaje Nº F7M-903, se encontraba estacionada en el interior del establecimiento durante toda la visita de supervisión. Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias. | 2.2   | Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OSGG. | Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.<br><br>Sanción: 0.20 UIT  | 0.20                     |

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2163-2018-OS/OR LIMA SUR**

administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.**, la siguiente sanción:

| INCUMPLIMIENTO  | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 134-2014-OS-GG | CORRESPONDE ATENUANTE (-30%) | MULTA APLICABLE EN UIT |
|---|-------------------------|---|------------------------------|------------------------|
| Se verificó que el establecimiento Abastecía combustible DIESEL B5 S-50 a las unidades vehiculares de placas EGO-870, EGO-866 y ADQ-973, así como también a un bus interprovincial de placa D6S-965 cuando exhibe un aviso señalando "prohibido expender combustible a vehículos de carga y autobuses".   | 2.1.6                   | 0.03                                      | SI                           | 0.02 <sup>3</sup>      |
| Se verificó que la administrada permitió el ingreso de vehículos durante la operación de descargas del camión tanque de GLP al tanque de almacenamiento de GLP. La unidad vehicular de placa de rodaje N° F7M-903, se encontraba estacionada en el interior del establecimiento durante toda la visita de supervisión. Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. | 2.2                     | 0.20                                      | SI                           | 0.14                   |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** con una multa de dos décimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180004166501**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

<sup>3</sup> Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.021 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**Código de pago de infracción: 180004166502**

**Artículo 3°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento señalado en el ítem N° 2 del numeral 1.3 de la presente resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**